



Auto Interlocutorio 163.- Radicación 2020-00100.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020).-

Al verificar el examen preliminar, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, ha presentado el **CONDominio FORESTAL LUSITANIA PROPIEDAD HORIZONTAL**, con **NIT 900500102-3**, con domicilio principal en Filandia Quindío, Representado Legalmente por la ciudadana **SUSAN TATIANA RUÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.944.640** expedida en Armenia Quindío, en calidad de Administradora, en contra de la **EMPRESA C.I. ECOHARVEST S.A.S.**, con **NIT 901138981-2**, con domicilio principal en Filandia Quindío, Representada Legalmente por el ciudadano **JOSÉ LUÍS GÓMEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.128.282.559**, en calidad de Gerente, advierte el Despacho que ~~ello no será posible por ahora~~, por presentar las siguientes irregularidades:

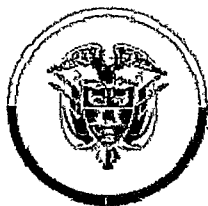
1ª. Prescribe el Artículo 84 del Código General del Proceso:

“...Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”.-

El Mandatario Judicial de la parte demandante, orienta y dirige la demanda, al Juez Civil Municipal en Oralidad (Reparto) de Filandia Quindío, pero obsérvese como en el Mandato Judicial, obrante a folio uno (01) frente del cuaderno número uno (01), se observa claramente, que este está orientado y dirigido, al Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Armenia Quindío.-

2ª. De otro lado y atendiendo los parámetros consagrados en el Artículo 5° del Decreto Legislativo Número 806, del 04 de Junio de 2020, expedido por la Presidencia de la República, en el memorial poder deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del Mandatario Judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aspecto que también brilla por su ausencia en dicho documento.-

El Artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa:



“...Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda ... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley ... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se **INADMITE** por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA**, ha promovido el **CONDominio FORESTAL BUSITANIA PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la **EMPRESA C.I. ECOHARVEST S.A.S.** y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

República de Colombia

SEGUNDO: Se concede a la parte actora, el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar las deficiencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.-

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente, al Doctor **JUAN JOSÉ ESCOBAR ECHEVERRY**, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.094.888.912** expedida en Armenia Quindío y portador de la Tarjeta Profesional Número **261.504** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante, pero únicamente para los fines relacionados con este auto.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMAN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez